

AUTO No. 04401

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008EE6545, del 03 de Marzo de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirieron establecimiento de comercio denominado "VARIEDADES JUAQUINA", ubicado en la Calle 53 No. 19 – 06, de propiedad de la señora ANA LUCIA GONGORA, para que *"en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria."*

Que el día 13 de Agosto de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado "Variedades Juaquina", ubicado en la Calle 53 No. 19 – 06, local 1, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 553.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron un informe técnico en el cual concluyen que:

"(...) el establecimiento VARIEDADES JUAQUINA, posee requerimiento de registro del libro de operaciones No 2008EE6545 el cual hasta el momento no se le ha dado cumplimiento."

Que mediante radicado No. 2009EE35834, del 18 de Agosto de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirieron establecimiento de comercio denominado "Oficinas y Modulares Sebastian", ubicado en la Calle 9 No. 81 A – 08, de propiedad del señor RICARDO CABALLERO CABALLERO, para que *"en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria."*

Con base en lo mencionado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 01505 del 22 de Enero de 2010, en el cual se concluyó que *"en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria VARIEDADES JUAQUINA no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35834 – 18 DE AGOSTO DE 2009."*



AUTO No. 04401

Mediante Auto No. 4546 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para iniciar indagación preliminar en contra de la señora ANA LUCIA GONGORA SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JUAQUINA, ubicado en la *Calle 53 No. 19 – 06 Local 1* de esta ciudad, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado Acto Administrativo se notificó personalmente el día 04 de Octubre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se venció el término de 6 meses, que el Artículo 17 de la Ley 1333, otorga a la administración para adelantar la indagación preliminar, sin que se haya dado inicio al proceso sancionatorio, esta autoridad analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá ordenar el inicio de la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la

AUTO No. 04401

conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y para lo cual cuenta con un término de máximo de seis (6) meses, etapa que culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 4546 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó iniciar indagación preliminar en contra de la señora ANA LUCIA GONGORA SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JUAQUINA, ubicado en la *Calle 53 No. 19 – 06 Local 1* de esta ciudad, y que a la fecha pasaron más de seis meses, término que contaba la administración para dar inicio al proceso sancionatorio, sin que se haya adelantado las actividades pertinentes con tal fin, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2010-894**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2010-894**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

